



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1710/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el Partido Verde Ecologista de México², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-375/2021, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral³, dio inicio al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, para la elección de, entre otros, los ayuntamientos de Veracruz.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Tenampa, Veracruz.

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En adelante, Instituto local u OPLEV.

SUP-REC-1710/2021

3. Cómputo de la elección municipal. El nueve de junio el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Tenampa, Veracruz, realizó la sesión de cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 "VERACRUZ VA"	55	Cincuenta y cinco
 "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	1,789	Mil setecientos ochenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	89	Ochenta y nueve
 TODOS POR VERACRUZ	285	Doscientos ochenta y cinco
 PARTIDO CARDENISTA	0	Cero
 PARTIDO UNIDAD CIUDADANA	3	Tres
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	54	Cincuenta y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,043	Dos mil cuarenta y tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	104	Ciento cuatro

4. Declaración de validez y entrega de constancia. En esa misma fecha, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el partido político Fuerza por México.

5. Recurso de inconformidad local. El trece de junio, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad local, en contra del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

6. Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz⁴. El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad local,

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.



mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Fuerza por México, respecto de la elección a integrar el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

7. Juicio ciudadano (acto impugnado). En contra de lo anterior, el dos de septiembre, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral; el diez de septiembre siguiente, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el trece de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Responsable.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1710/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Xalapa.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1710/2021

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. El asunto está relacionado con el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Fuerza por México⁷, respecto de la elección a integrar el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

El partido recurrente controvertió los resultados. Ante la Sala Xalapa impugnó la resolución del Tribunal local, mediante la cual los confirmó.

Los agravios que hizo valer consistieron en: a. Falta de exhaustividad; b. indebida valoración probatoria; c. incorrecta aplicación e interpretación de la normativa; d. Violación a principios constitucionales; e. Cambio en la dirigencia del partido; f. Incorrecto análisis de las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Sentencia controvertida

Al emitir la sentencia ahora controvertida, la Sala Xalapa analizó los agravios en grupos temáticos, al considerar que un estudio en ese orden o uno diverso no causaba lesión a la esfera de derechos del partido actor.⁸

Determinó que los agravios correspondientes a la falta de exhaustividad, incorrecta aplicación e interpretación de la normativa, violación a principios constitucionales y cambio en la dirigencia del partido eran **inoperantes**, toda vez que en ninguno de ellos se controvertió de manera frontal la

⁷ Al obtener dos mil cuarenta y tres votos. La Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de la que formó parte el partido actor, obtuvo únicamente mil setecientos ochenta y nueve votos.

⁸ Criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal 04/2000, de rubro, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



totalidad de los razonamientos que expuso el Tribunal local, sino que se limitó a hacer manifestaciones genéricas.

Declaró inoperante el agravio relativo a la indebida valoración probatoria. Señaló que el partido actor se limitó a mencionar de manera genérica que el Tribunal local valoró indebidamente los escritos de protesta, y que de ellos se podría advertir que existió presión, cuando debió especificar cuáles elementos de prueba debió analizar el Tribunal local y concatenarlos con el análisis realizado.

Respecto al agravio relativo al incorrecto análisis de las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, la Sala responsable lo calificó de inoperante, al señalar que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local, del análisis que realizó del escrito de demanda advirtió que el actor no controvertió la totalidad de las consideraciones que llevaron a calificar sus agravios como inoperantes.

Así, consideró que las alegaciones constituyeron aspectos en los cuales no se combatieron frontalmente los fundamentos y motivos establecidos en la resolución del Tribunal local, sino que únicamente se limitó a señalar supuestas irregularidades, que fueron desacreditadas, en lo individual, por la entonces autoridad responsable.

Finalmente, señaló que con independencia de lo correcto o no de las razones que dio el Tribunal local al emitir su sentencia, al no controvertirse de manera frontal, esa Sala estaba impedida para realizar el estudio respecto a si fue correcta o no la determinación controvertida.

Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente **pretende** la revocación de la sentencia impugnada.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional omitió tutelar el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente, el debido proceso y la presunción de inocencia, con base en los siguientes argumentos:

SUP-REC-1710/2021

- Sustenta la procedencia del recurso de reconsideración en las Jurisprudencias 5/2014⁹, 12/2014¹⁰ y 39/2016¹¹ y 32/2009¹².
- Refiere que la sentencia controvierte los principios de certeza, legalidad, autenticidad de la elección y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como los artículos 14, 16, 17, 20, 41, 99 y 116, fracción IV, inciso b) constitucionales.
- En la sentencia existen irregularidades graves que vulneran los principios de certeza, congruencia, exhaustividad, legalidad y deber de fundamentación y motivación, porque la Sala Regional no estudió la totalidad de los agravios formulados ante ella y, al igual que el Tribunal local, omitió valorar correctamente los escritos de protesta ofrecidos como pruebas, al no relacionarlas con las actas de incidentes y realizar diligencias para mejor proveer y que acreditan: la presión sobre el electorado el día de la jornada electoral —a partir de lo ocurrido en las casillas 3736C3, 3738 Contigua 1; 3738 C2—; que se impidió ejercer el derecho de sufragio, sin causa justificada; que Gloria Sánchez Reyes se ostentó como Directora del DIF, cargo que ocupa actualmente; la violencia que se ejerció en contra de la candidata que postuló el partido recurrente; reparto de dinero para gasolina.
- La indebida valoración en la que incurrió la Sala Regional se traduce en la inaplicación implícita de la normatividad.
- De manera incorrecta calificó los agravios como inoperantes al considerar que no controvirtieron frontalmente las consideraciones de la sentencia local.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



- Omitió considerar que el partido recurrente sufrió un cambio de dirigencia y por ello no conocía los actos refutables, de ahí que no podía actuar con dolo.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse¹³.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹³ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

SUP-REC-1710/2021

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- e.** Ejercer control de convencionalidad²⁰.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁴.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²² Ver jurisprudencia 12/2014.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²⁵.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁶.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

La responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sino que sólo determinó, a partir de las consideraciones del Tribunal local y de lo expuesto en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que los agravios resultaban inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaban la sentencia controvertida.

Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino que en realidad se limita a controvertir que la Sala Regional declarara inoperantes los agravios expuestos en el juicio de revisión

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1710/2021

constitucional electoral, aduciendo que de haberlos estudiado se habría percatado y habría tenido por acreditadas las irregularidades alegadas; y que omitió analizar las pruebas.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.

Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁷.

Por otra parte, si bien el recurrente sustenta la procedencia del recurso de reconsideración en diversas jurisprudencias y refiere que el presunto actuar omisivo de la responsable se traduce en la inaplicación de la normatividad, se trata de afirmaciones aisladas y, como ya se evidenció, la controversia ante este órgano jurisdiccional es de mera legalidad y el partido actor pretende generar, de manera artificiosa, la procedencia del recurso de reconsideración.

Si bien el actor hace referencia a la vulneración a principios constitucionales, la verdadera causa de pedir la sustenta en la presunta falta de exhaustividad y congruencia, es decir, temáticas de estricta legalidad.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema

²⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.



novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

Finalmente, los agravios expuestos por el recurrente son de legalidad al realizar una mera reiteración de consideraciones planteadas en la instancia previa, al pretender que esta Sala Superior analice de nueva cuenta las causales de nulidad invocadas desde la primera instancia.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda²⁸.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver los SUP-REC-1124/2021 y SUP-REC-1374/2021, respectivamente.